



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Martha Cecilia Córdoba Gómez
Demandado:	Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
Radicado:	05001-40-03-010- 2021-00651 -00
Tema:	Rechaza recurso.

ANTECEDENTES

Se procede a decidir sobre la procedencia del recurso de APELACION, interpuesto por la parte demandada, a través de su apoderada judicial, en contra de la providencia proferida por este Despacho el 12 de julio de 2021, notificado por estados el 13 del mismo mes y año, mediante la cual se denegó mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DE LA REPOSICION

Aduce el recurrente que el planteamiento dispuesto por esta dependencia no es coherente, ni hace referencia en el proceso ejecutivo por incumplimiento del ACTA N°1352, suscrita el 11 de junio de 2021, mediante la cual se llevó a cabo la Etapa de Conciliación, llegando a una fórmula de arreglo y en donde las partes se obligaron a dar cumplimiento a las condiciones pactadas en la diligencia y que así mismo reconocen y aceptan las obligaciones contenidas en este acuerdo.

Dispone que el acta de acuerdo conciliatorio que resulte de una audiencia de conciliación debe estar firmado por las partes involucradas y por el conciliador. Asimismo, “El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicara la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse”

Indica que cabe aclarar, que dicha solicitud y fecha en que se debía celebrarse la Audiencia de conciliación, fue mediante el AUTO NUMERO 60917 DE 2021, con fecha de 20 mayo del 2021, siendo el momento procesal oportuno para que

asistieran las partes y sus apoderados, para tal efecto se anexo en el libelo demandatorio, seguidamente se manifiesta que es un proceso verbal sumario, por demanda de mínima cuantía, de acuerdo a los requisitos contemplados en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones previstas, en el marco de la acción de protección al consumidor prevista en el artículo 56 de la ley 1480 de 2011.

Señala que la firma digital que se encuentra definida en la ley 527 de 1999 y que por lo tanto se desprende con lo previsto de los artículo 3 y 7 del Decreto legislativo N°806 de 2020, que los sujetos procesales podrán asistir a las audiencias y diligencias a través de medios electrónicos. Por lo tanto, en el Acta de conciliación impuesta la firma escaneada, se tiene por original dada la autenticidad y acreditación de esta, por el superintendente, pues, las firmas de las partes, solamente con la asistencia a través de medios electrónicos.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandada presentó demanda ejecutiva el 07 de julio de 2021, y, mediante providencia proferida por este Despacho el 12 de julio de 2021, notificada por estados el 13 del mismo mes y año se denegó mandamiento de pago.

Ahora bien, de conformidad con la petición efectuada por la parte actora en cuanto a revocar lo dispuesto en una providencia, el artículo 322 del Código General del Proceso señala que *"En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, **dentro de los tres (3) días** siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral."*

Del escrito así presentado, el Despacho puede constatar que no se encuentra presentado dentro del término legal concedido para ello, esto es, dentro de los **3**

días siguientes al de la notificación del auto, de conformidad con la norma anteriormente citada.

En el caso que nos ocupa, el auto recurrido, fue notificado por estados el 13 de julio de 2021; el término para interponer el recurso empezaba a contar 14 de julio de 2021, contando además los días 15 y 16 del mismo mes y año, y el escrito solicitando la apelación fue presentado el **16 de julio de 2021 a las 5:07 p.m.** tal y como se evidencia en el expediente digital; así las cosas, observa el Despacho que el escrito de reposición fue presentado de manera extemporánea. Recuérdese que el horario establecido como hábil para los Juzgados de Medellín, es de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Por lo anteriormente anotado, en tanto que el recurso no fue presentado en el momento procesal oportuno, se incorpora al expediente sin lugar a imprimirle trámite.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

6

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a28e7d2586d14647687676d7e4d19e47da5559a362e85f41f9d19bc30c540338

Documento generado en 22/07/2021 10:23:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**